



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 24 de junio de 2022.

VISTO:

Este expediente caratulado "**Incidente de Prescripción de la Acción Penal de NOCETI, Pablo; BULLRICH, Patricia; SAN EMETERIO, Carlos Ariel; MARIANI, Jorge Elías y otros en autos: 'NOCETI, Pablo; BULLRICH, Patricia; SAN EMETERIO, Carlos Ariel y otros por Abuso de Autoridad y Viol. Deb. Func. Publ. (art.248)'**", (Expte. N°FGR 28482/2017/10/CA4), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. Contra el auto de primera instancia que no hizo lugar a los planteos de prescripción de la acción penal y de insubsistencia de ésta por afectación del plazo razonable formulados por los defensores particulares del imputado Jorge Elías Mariani –al que adhirió la defensa particular de Luis Lager– y la defensa oficial de Pablo Noceti, Patricia Bullrich y Carlos San Emeterio, dedujeron las partes recursos de apelación, a excepción de la representación de Lager.

2. Para resolver como lo hizo, el *a quo* consideró en primer término que la acción no se encontraba prescripta para ninguno de los imputados dado el carácter de funcionarios públicos que ostentaron y ostentan -en dos de los casos- en



virtud de la causal de suspensión prevista en el segundo párrafo del art.67 del CP.

Seguidamente, abordó el planteo de insubsistencia a partir de la reseña de antecedentes normativos y jurisprudenciales en los que se fueron determinando las pautas a evaluar para su análisis. En esa tarea señaló que la razonabilidad de la duración del proceso debía ponderarse -en cada caso- cautelosamente y de acuerdo a esos criterios, por lo que la mera prolongación del tiempo no tornaba automáticamente aplicable la solución liberatoria, sino que era necesario demostrar la irracionalidad del plazo a partir de esas variables establecidas.

En ese sentido indicó, en punto a la complejidad de la causa, que esta estaba dada por la intervención de funcionarios públicos -en ejercicio- del más alto rango nacional y de integrantes de la Gendarmería Nacional (GN) con dependencia funcional de aquéllos y, en este caso, por ende, con importancia institucional. Además, destacó la concurrencia de otras partes -dos querellas- y diversos testigos. Afirmó también que esa complejidad se vio patentizada en el pedido de postergación de la audiencia indagatoria por más de cuatro meses formulado el 21/10/2021 por la defensa pública de Noceti por razones funcionales y para la organización, justamente, de su estrategia de defensa, lo que evidencia la trascendencia del proceso.

Luego, en cuanto a la actividad de las partes, expresó que el análisis global de la causa permitía sostener que no existieron dilaciones indebidas en su trámite, pues el tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha se vio signado por





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

diferentes presentaciones y solicitudes formuladas por la Defensoría Oficial y la particular de Mariani –que detalló– que *“causaron el retraso que ahora se intenta atribuir”*.

En la misma dirección, expresó que si bien era cierto que hubo un período de inacción, ello había obedecido *“casi exclusivamente”* a la vinculación de los hechos aquí denunciados con los ventilados en el habeas corpus N°FGR 11180/2017, que fue elevado a la Cámara de Casación Penal y después a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remisiones que se hicieron mediante el giro del expediente físico debido a que no existía –por entonces– la obligación de digitalizarlo, circunstancia que incidió de forma directa en el retraso porque no se contó con las actas de procedimiento hasta que el Alto Tribunal resolvió en definitiva en fecha 9/9/2021, pese a los pedidos de préstamo efectuados desde esa judicatura.

A ello agregó que aún con las restricciones que había impuesto la pandemia de COVID 19 se continuaron llevando a cabo las medidas necesarias a fin de proseguir el trámite de la causa.

Finalmente, concluyó que no se verificaba la afectación de los derechos de los imputados pues debieron soportar las consecuencias del proceso sólo después de las convocatorias a indagatoria, *“las que recién fueron ordenadas seis (6) meses atrás y que -vale recordar- no pudieron celebrarse por los sucesivos planteos y solicitudes de las partes”*. Tras ello afirmó que la tolerancia exigible a toda persona que ejercía o ejerció la función pública de por sí se veía condicionada por estar sometida al escrutinio público, por lo que con mayor



entidad lo sería en aquellos casos en donde la imputación dirigida resultaba consecuencia directa de su accionar como tal, en tanto resultaba un deber inexcusable mantener una conducta funcional decorosa y digna.

3. Al recurrir, la defensa oficial que asiste a los imputados Pablo Noceti, Patricia Bullrich y Carlos San Emeterio expresó, luego de mencionar los antecedentes del caso, que los argumentos del *a quo* giraron en torno a dos cuestiones centrales: Por un lado, que se trataba esta de una causa compleja y, por otro, que la tramitación del expediente FGR 11180/2017 incidió en éste. Frente a ello, afirmó, que correspondía distinguir dos momentos: el primero ubicado desde el inicio de la causa con el requerimiento de instrucción presentado el 11 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021 y el segundo que abarcaba sólo estos últimos meses; esto era, desde el 31 de mayo de 2021 hasta la actualidad, con amplias intervenciones defensitas. En función de ello, insistió en que el planteo de insubsistencia de la acción penal hacía referencia, excluyentemente, al primer tiempo, es decir a los primeros 3 años y 6 meses del expediente, aclarando que esa defensa técnica sólo realizó una única petición incidental durante ese período solicitando la recusación de la Agente Fiscal por entender que se encontraba afectado el debido proceso constitucional, lo que no podía ser considerado como una actitud tendente a la dilación.

Tras ello, mencionó las causas que habían motivado el pedido de esa parte de aplazamiento de la declaración indagatoria de su asistido Noceti vinculadas a su intervención en el tramo final del juicio oral y público en el expediente





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

"Taffarel" por delitos de lesa humanidad y, en esa línea, apuntó que ello *"nada tuvo que ver con la complejidad de esta causa, máxime cuando no se habilitó la feria para esta tan 'supuestamente' compleja causa"*, ni se admitió el pedido de postergación. También calificó de falaz el argumento relacionado con la complejidad del asunto en función de la calidad de funcionarios públicos de sus representados, toda vez que no se demostraba de qué manera ello llevaba linealmente a tal conclusión, *"[i]ncluso, entendemos, que tal argumentación vulnera de manera flagrante el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de nuestra Carta Magna"*.

Luego, puntualizó que tampoco podía achacarse a sus defendidos el tiempo de inacción producido a raíz de la falta de devolución del Expte. FGR 11180/2017 por parte de la CSJN, el que -aclaró- se omitió digitalizar o extraer copias de modo previo a su remisión.

Finalmente, efectuó una reedición de los argumentos oportunamente expuestos al momento de introducir el planteo de insubsistencia de la acción penal e hizo reserva del caso federal.

4. De su lado, los defensores particulares de Jorge Mariani expresaron que el *a quo*, al momento de argumentar su decisión, lo hizo erróneamente sin atender a la situación puntual de su asistido y bajo un excesivo rigor formal, que no se condecía con la doctrina y jurisprudencia que regía el tema.

En primer término se refirieron a la insubsistencia de la acción e insistieron en que los hechos ocurrieron los días



21 y 22 de junio de 2017, que el proceso se inició el 4/12/07 a partir del requerimiento de instrucción de la Fiscalía Federal y que recién el día 4/10/21 el juez federal dispuso el primer llamado a prestar declaración indagatoria –es decir, 4 años después– así como que la amplia mayoría de las supuestas justificaciones señaladas en la sentencia se ubicaban cronológicamente ya sobre el curso del cuarto año de investigación. También descartaron como argumento válido “la complejidad del asunto”, ya que –dijeron– no parecía lógico sostenerlo frente a un proceso que había durado más de 4 años desde que ocurrieron los hechos y en el que solo se habían recopilado algunas constancias documentales y declaraciones testimoniales disponibles desde el comienzo del proceso.

En cuanto a la existencia de dos querellantes aclararon que contaban con una misma representación legal, un interés común y que recién estuvo formalmente presentada en el expediente 4 años después de los hechos, el día 16/8/21. Sobre la supuesta obstaculización de Mariani, expresaron que esa parte había instado únicamente la nulidad del requerimiento de instrucción y del llamado a prestar declaración indagatoria el día 1/11/21, aun en trámite.

Finalmente, en relación con el supuesto “carácter obstaculizador” del habeas corpus señalaron que el Poder Judicial de la Nación era uno solo y que la falta de digitalización o de mecanismos similares de las piezas faltantes no podía esgrimirse, sin más, en contra de Mariani cuando la demora, en todo caso, habría sido del conjunto de instancias judiciales; a lo que sumaron que tampoco el argumento sobre la cantidad de testigos era tal en tanto se





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

recibió declaración a solo algunos sin gran utilidad y habiendo insumido poco tiempo real.

En función de todo ello, concluyeron que concurrían todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la viabilidad de la declaración de insubsistencia de la acción penal.

En segundo término, expusieron agravios sobre el rechazo del planteo de prescripción y en esa faena destacaron que se omitió tratar los restantes aspectos que esa defensa introdujo al articular la excepción, en particular, que los plazos de prescripción eran individuales y personales, por lo que no toda pertenencia a las fuerzas de seguridad suspendía el curso de la prescripción, ya que –arguyeron– debían evaluarse las circunstancias especiales del caso y la función o rol desempeñado por cada uno para no caer en una aplicación desmedida de la norma. Así, a partir de la cita de jurisprudencia concluyeron que no se le podía aplicar al oficial Mariani, sin más, la suspensión de la prescripción de la acción penal por su condición de miembro de la Gendarmería Nacional *“pues nada ha podido hacer en el caso concreto para obstaculizar la investigación, dado que las funciones del agente no le permitían efectuar tal entorpecimiento”* y con mayor razón si se advertía que entre las personas imputadas no existía vinculación alguna.

5. Ya en la instancia, el MPD presentó su informe en el marco de la Acordada 15-S/09, ocasión en la que insistió en que no se trataba de una causa compleja y que ello quedaba patente en el requerimiento fiscal presentado en fecha 11 de diciembre de 2017 en el que las únicas diligencias



peticionadas consistieron en la producción de escasa prueba informativa y documental, y la convocatoria a testimonial de 5 testigos.

Por otra parte, señaló que mal podría argumentarse que los hechos investigados podían subsumirse en un tipo penal más gravoso o alternativo, como lo era el art.144 bis del CP, pues tanto las propias presuntas víctimas como la Fiscalía Federal lo habían tipificado en el art.248 del CP.

Luego, calificó al proceso como "simple" y concluyó –a partir su duración por alrededor de 5 años– que *"[d]ecididamente no puede admitirse más respuesta que la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y por ende el sobreseimiento de mis defendidos"*. Además, remarcó que todos los plazos fueron incumplidos y que la instrucción se encontraba fuera de tiempo, con medidas poco eficaces, lo cual se traducía en que la *"diligencia de las autoridades estatales no fue la constitucionalmente adecuada para resguardar la mentada garantía"*. Asimismo, afirmó que debió extraerse copia de las actuaciones en forma previa a la elevación a la CSJN y que, en cuanto a la conducta de sus asistidos, no existía un solo dato que sostuviese la posibilidad de cuestionarla.

Finalmente, respecto del transcurso del tiempo de la pena máxima prevista para el delito, recordó lo resuelto por esta alzada en *"Pulgar"* y finalizó afirmando que el recurso se afincaba en que: *"a) la respuesta jurisdiccional no fue la adecuada por tanto se aparta de cuestiones centrales introducidas por esta Defensa; b) que se observan todos los requisitos clásicos para que opere la insubsistencia de la*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

acción penal; y c) que obiter dictum se encuentra presente la doctrina emanada del precedente 'Pulgar' de la Cámara Federal de General Roca".

La defensa particular de Jorge Mariani no agregó otras consideraciones a aquellas desarrolladas al interponer el recurso, mientras que el Defensor Público de Víctimas de la Provincia de Neuquén, en representación de las querellantes Olga Mabel Campo y Lorena Noemí Bravo, indicó que era uniforme la jurisprudencia y doctrina al determinar que debía estarse a la calificación más gravosa para el análisis de la vigencia de la acción penal, por lo que no existía prescripción posible ya que no había transcurrido el plazo de la pena máxima prevista para los delitos imputados encuadrados por esa parte en las previsiones de los arts.248 y 144 bis del CP. Más adelante, apuntó que la decisión del magistrado respondió a las cuestiones introducidas, de modo que la disconformidad de la defensa no constituía agravio porque no se observaba arbitrariedad. También expuso que si bien la defensa oficial intentó aclarar cuál había sido el planteo de insubsistencia que había realizado –mencionando que fue respecto del tiempo previo a la presentación de las víctimas en el expediente–, ello no formó parte del escrito inicial, por lo que el juez no pudo pronunciarse sobre algo que recién fue argumentado en la instancia recursiva, quedando, por lo tanto, vedado al conocimiento de esta Cámara.

Tras ello, hizo referencia a los restantes agravios expuestos por los recurrentes considerando que no alteraban los argumentos en los que se apoyó la decisión del magistrado *"que analizó globalmente el curso de este proceso penal con*



las complejidades propias". Finalmente, expuso sobre la inexistencia de perjuicio para los acusados, sobre la necesidad de apartarse de la doctrina del fallo "Atkinson" de esta alzada y reclamó la mayor celeridad posible por las víctimas y por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional para investigar este tipo de hechos "que involucran la actividad de funcionarios públicos, representantes de cargos y rangos de altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional, en conductas lesivas para la libertad, la dignidad, la integridad y la vida de las personas especialmente vulnerables".

6. Conferida vista al MPF, la Fiscal General emitió su dictamen en el que afirmó, tras reseñar los antecedentes del caso y mencionar los alcances del instituto de la prescripción de la acción penal, que el análisis de las cuestiones debatidas debía partir de la base de considerar que a quienes resultaban posibles imputadas/os se les atribuía, según la calificación ensayada por el MPF de la instancia precedente, el delito del art.248 del CP cuya pena máxima de prisión en abstracto es de 2 años. Mas, señaló, no debía obviarse la posición asumida por la DPV que proponía una figura penal más gravosa para los hechos (art.144 bis del CP) cuya pena de prisión máxima en abstracto era de 5 años, la que no podía ser descartada por el rol de la querrela y por la etapa por la que transitaba el proceso caracterizada por su precariedad, por lo que *"una plausible recalificación como la pretendida no afecta garantía constitucional alguna"*. Además, destacó que dicha mutación o adhesión de la figura penal fue presentada por el MPF en su dictamen, de manera que el interés en la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

continuación del proceso y el exiguo plazo que llevaba la tramitación de la causa debían ser interpretados definiéndose por la supervivencia de la acción y no por su finiquito.

A ello agregó que existía un impedimento para analizar la propuesta defensiva que la existencia de una causal de suspensión de la acción que continuaba operando en la actualidad (art.67 del CP).

No obstante ello, expresó que para dar una respuesta acabada a los planteos y realizando un análisis aislado y segmentado para cada persona imputada que hoy no ocupa cargos públicos, debía tenerse en cuenta que Noceti y Bullrich cesaron en sus funciones el 9 y 10 de diciembre de 2019 y que el primer llamado a prestar declaración indagatoria sucedió el 4 de octubre y 29 de noviembre del año 2021, de manera que aun de considerarse la imputación más leve no era posible declarar la prescripción de la acción penal.

En lo atinente a la insubsistencia de la acción pretendida, señaló que tampoco debía tener favorable acogida ya que dos obstáculos obstruían profundizar el tema: el reciente llamado a prestar declaración indagatoria y la elección de la figura penal recriminada. Tras lo cual aclaró que la garantía/derecho de ser juzgado de forma oportuna y sin dilaciones indebidas sólo resultaba aplicable desde que la persona se encontraba legitimada pasivamente en el proceso y, ese extremo, recién se había verificado a fines del 2021. Citó en su apoyo el dictamen del Procurador Casal emitido en autos "*S., Luis Eustaquio Agustín y otros s/ Infracción Ley 22.415*", el 11/06/2019.



Seguidamente expresó que para el caso de que esta alzada entendiese que debía abordarse la propuesta bajo estudio, la hipótesis de la defensa debía ser descartada sin mayores argumentos a partir de la posible calificación penal en el art.144 bis del CP. En esa línea, transcribió fragmentos de lo dicho por este tribunal en causa "*PERAZZA, Raúl Ernesto - PERAZZA, Carolina Inés - ROMERO, Carlos Osvaldo - ROMERO, Orlando Fabián sobre infracción ley 19.359*", sent.int.1004/19.

Más adelante, a partir de cita de normativa, hizo referencia al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, en ese marco, mencionó los recaudos fijados para definir la procedencia del mentado instituto. Tras ello, concluyó que la causa aquí sustanciada no era sencilla en razón de la cantidad de intervinientes, la calidad de funcionarios públicos de las personas imputadas, los incidentes tramitados, las causas relacionadas y la actividad desplegada por la defensa (recursos interpuestos, instancias recurridas, etc.), todo lo cual había sido profundizado por la fiscal de origen, por lo que, en definitiva, entendía que la acción penal no se encontraba prescripta en los términos de los arts.62 y 67 del Código Penal –por cuanto mantenía plena vigencia al existir actos que suspendían el curso de la acción penal y otros que lo interrumpían como el llamado a prestar declaración indagatoria– y que tampoco podía prosperar el planteo de insubsistencia de la acción, en mérito a los fundamentos brindados.

7. Reseñadas las notas salientes de este legajo a partir de las piezas mencionadas, adelanto que coincido con lo manifestado por el MPF y por la querrela ante esta instancia.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Ello es así, en primer término porque, como fue sostenido, opera en el caso la causal de suspensión prevista en el art.67, segundo párrafo, del CP en tanto varios de los imputados (Lagger, San Emeterio, Mariani y Zabala) continúan desempeñándose en la Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional. Y, asimismo, respecto de Noceti y Bullrich corresponde destacar que ocuparon cargos públicos hasta el 9 y 10 de diciembre de 2019 (titular de la Unidad de Coordinación general del Ministerio de Seguridad en el caso del primero y Ministra de Seguridad de la Nación en el de la segunda), por lo que también la acción penal estuvo suspendida desde la fecha de comisión de los hechos (21 y 22 de junio de 2017) hasta esos días de fines de 2019.

A lo que se añade, en función de los agravios expuestos por la defensa de Mariani sobre su falta de capacidad real o fáctica para alterar el curso del proceso y, por ello, la imposibilidad de aplicarle la causal suspensiva mencionada, que todas las personas encartadas ocuparon u ocupan altos cargos en las instituciones en las que se desempeñaron o desempeñan. Dicho ello, frente a una instrucción en la que aún no se ha podido indagar y dado que la evaluación de esa hipotética capacidad de influencia depende de cuestiones de hecho y prueba, mi opinión, por el momento, es la de desestimar ese agravio.

Así las cosas, si los hechos fueron calificados por las partes acusadoras en las previsiones de los arts.248 y/o 144 bis del CP –encuadre provisorio que, dada la etapa del expediente y su razonabilidad no es posible descartar– que importa un plazo de prescripción de cinco años y esos sucesos



se verificaron en junio de 2017, a la fecha no ha sido rebasado ese lapso. Y si a ello se adiciona que el curso de la acción estuvo suspendido –tal como fue arriba expuesto– y, además, fue interrumpido con las convocatorias a indagatorias verificadas en fecha 4 de octubre y 29 de noviembre del año 2021 (art.67, inc.b, del CP), mi conclusión es que no sólo la acción no se encuentra prescripta sino que tampoco, de estarse a la doctrina fijada por este cuerpo en “*Servicios Vertúa*” (sent.int.36/12), es posible avanzar sobre el planteo de insubsistencia por violación a la garantía de plazo razonable.

En efecto, esta alzada ha señalado en más de una ocasión sobre el instituto pretoriano de la insubsistencia de la acción que no es más que una causal de extinción de la acción penal por el paso del tiempo, la que *“opera sólo, y únicamente, en aquellos supuestos en los que los plazos de prescripción no llegan a cumplirse por haberse dictado los actos jurisdiccionales que los interrumpen y el proceso presenta una duración incompatible con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, que es expresión del debido proceso”* (autos *“SERVICIOS VERTÚA S.A. s/ ley 24.769”* (sent.int.36/12). A lo que se añadió que *“[v]a dicho con ello que el único caso en el que puede ser examinada la concurrencia de esta causal es cuando el plazo de prescripción establecido en la ley para el delito de que se trate ha sido rebasado pero, por efecto de algún acto procesal de interrupción, se ha prolongado más allá de ese plazo en abstracto. De no ser así quedaría en el aire el diseño procesal que el legislador instituyó para resguardar la aplicación de la ley penal, pues los plazos fijados por éste*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

-sin computar interrupciones- se abreviarían, lo que no entiendo posible. En otras palabras, cuando el período fijado en la ley para la prescripción de la acción, computado desde el momento allí establecido y sin tener en consideración interrupción alguna, no ha sido agotado, no es posible examinar la concurrencia de la causal de prescripción por exceso en la duración del proceso, ya que cualquier estándar que se emplee para poner en cuestión esa extensión temporal sólo juega en los casos en que el plazo originario fijado por el legislador ha sido rebasado en virtud de alguna causal con aptitud para interrumpir el desarrollo del plazo" (autos "LUIGI, Jorge Eduardo s/ delito c/ la fe pública s/ incidente de excepción de falta de acción y plazo razonable", sent.int.239/13).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos deducidos por las defensas, con costas (art.531 del CPP).

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Coincido con las conclusiones del voto que antecede y por lo tanto me expido del mismo modo.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar los recursos deducidos por los defensores particulares del imputado Jorge Elías Mariani y por la Defensa Oficial en representación de Pablo Noceti, Patricia Bullrich y Carlos San Emeterio, con costas;

II. Registrar, notificar, publicar y devolver.

